

con los premios de efectividad, dieron lugar a excesiva carga para el Estado que conviene reducir en cuanto sea posible.

Por otra parte, la selección natural producida por la campaña, obliga a pasar a la reserva a Jefes, Oficiales, Suboficiales cuyos servicios no son convenientes por imposibilidad física o por falta de aptitud, y que por sus años de servicio van a pesar sobre el presupuesto de Clases Pasivas, existiendo en cambio otros de aquellos retirados que, llenos de entusiasmo y aptitud, fueron a la vanguardia del Ejército Nacional y en ella se distinguen al frente de sus tropas.

Además, el considerable número de bajas sufridas en los cuadros de nuestro Ejército y la valía de una gran parte de dichos Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados que se encuentran desempeñando mandos, aconsejan, por ser conveniente al servicio de la Nación, aprovechar en el porvenir sus condiciones, reintegrándoles a la escala activa.

Por todo ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados con arreglo a los Decretos - Leyes de veinticinco y veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno y Decretos de veintitrés de junio y diez de julio siguiente y de quince de julio de mil novecientos treinta y dos, que están incorporados a las filas del Ejército Nacional o de la Marina desde los primeros días del Movimiento, hayan prestado distinguidos y señalados servicios a la causa Nacional y por sus condiciones de edad puedan todavía seguir prescindiendo en activo, podrán ser reintegrados a las escalas activas, previa solicitud en la que expresarán las causas que les movieron a solicitar su baja en el Ejército o la Armada, fecha de su incorporación a filas del Ejército Nacional o de la Marina, servicios de guerra o meritorios prestados en este tiempo, recompensas de paz y guerra que poseen, trabajos extraordinarios o ampliación de estudios

que hayan realizado de utilidad para las Instituciones armadas y si han estado procesados y por qué motivos.

Artículo segundo. La Secretaría de Guerra formalizará los expedientes personales, a los que se unirán los informes concretos y detallados de los respectivos Jefes de Unidad, a cuyas órdenes estén sirviendo los interesados, elevándose dichos expedientes a la Junta Superior de Guerra o de la Armada, la que propondrá la resolución que estime más conveniente a los intereses de la Patria.

Artículo tercero. Aquellos Jefes y Oficiales que sean reingresados en el Ejército o la Armada, se colocarán en el puesto que por antigüedad les hubiera correspondido, caso de no haberse retirado. Si al reingresar tuvieran las condiciones de aptitud para el ascenso y éste le hubiera correspondido, de no haber sido retirado, pasará a ocupar el puesto que le correspondiera en el nuevo empleo. Cuando el reingresado no tuviera cumplidas las condiciones de aptitud para el ascenso, tendrá que completarlas, y una vez obtenidas, se colocará a la cola de la escala inmediata superior.

En el caso de que al reingresado le hubiera correspondido ascender dos veces, y no tuviese la declaración de aptitud para el ascenso al empleo inmediato al que ostente, las cumplirá, y al colocarse a la cola de la escala superior, seguirá definitivamente en este puesto. Cuando el reingresado a quien le hubiere correspondido ascender dos veces, tenga cumplidas las condiciones para el ascenso al empleo inmediato, pasará a ocupar el último puesto de la escala superior, y una vez llenadas las condiciones correspondientes a éste, se situará a la cola de la escala del empleo a que le corresponda ascender.

Artículo cuarto. Al personal reintegrado a las escalas del Ejército, cuando por llegar al primer tercio de la escala de Coroneles, esté en condiciones de elección, se le tendrá en cuenta, al pesar sus méritos en concurrencia con los de los demás, el

tiempo que voluntariamente haya permanecido en la situación de retirados.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

La finalidad atinada y justa perseguida por el Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional no podría tener, dada la falta de desarrollo de sus preceptos, plena y adecuada realidad, sin otros que, revistiendo también carácter sustantivo, les sirvan de complemento.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se instituye una Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado, que estará formada por un Intendente actuarial o Intendente, un Registrador de la Propiedad, un Abogado del Estado, un Notario, que desempeñará las funciones de Secretario y las demás personas que estime necesarias el Presidente de la Junta Técnica, quien hará el nombramiento de todos ellos, incluso el del Presidente de la Comisión.

Artículo segundo. Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones y los de columna o unidad a quienes aquellos hayan dado expresas instrucciones al efecto, podrán, en las plazas ocupadas y que se ocupen en lo sucesivo tomar toda clase de medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción u omisión, de daños y perjuicios de toda índole ocasionados directamente o como consecuencia de oposición al triunfo del Movimiento Nacional. Dichos Generales Jefes y los de columna o unidad con instrucciones expresas de aquéllos, formarán el inventario de los bienes de que se trate y nombrarán para los mismos un Administrador o Administradores, que tendrán carácter provisional hasta que

se resuelva lo que se estime pertinente por la respectiva Comisión provincial de incautación, que se establecerá en el artículo siguiente, y a la que se remitirá seguidamente todo lo actuado.

Artículo tercero. Asimismo se establece en cada capital de provincia una Comisión de incautación de bienes, que será integrada por el Gobernador civil como Presidente, un Magistrado de Audiencia, designado según previene el artículo primero, y un Abogado del Estado, que actuará como Secretario, y que será también nombrado por el Presidente de la Junta Técnica.

Artículo cuarto. La Comisión Central, instituida en el artículo primero, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Formar el inventario de todos los bienes que las Entidades, Agrupaciones o Partidos declarados fuera de la Ley poseían en dieciocho de julio último y de los que poseyeran con posterioridad.

B) Investigar la existencia de cualesquiera otros bienes pertenecientes en la expresada fecha y después de ella a esas Entidades, Agrupaciones o Partidos, cualquiera que fuese el poseedor de aquéllos.

C) Ocupar y administrar dichos bienes, pudiendo nombrar a uno y otro efecto, con las facultades que expresará en cada caso, cualesquiera personas, con preferencia funcionarios públicos, sean civiles o militares.

D) Enajenar y gravar tales bienes, si bien, cualquiera que fuera la clase de éstos y para uno y otro supuesto, ha de obtener en cada caso autorización previa y expresa de la Junta Técnica del Estado.

E) Dirigirse en petición de cuantos datos, antecedentes y documentos estimare precisos, a funcionarios, Autoridades y organismos públicos de toda clase, directamente, excepto a los de Guerra y Marina, que habrá de hacerlo por conducto reglamentario.

F) Comparecer en juicio asumiendo su representación y defensa los Abogados del Estado.

Artículo quinto. La respon-

sabilidad civil a que hace referencia el artículo sexto del citado Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional, habrá de ser declarada en procedimiento especial, seguido conforme al artículo siguiente.

Artículo sexto. La Comisión establecida en el artículo tercero del presente Decreto, que tenga conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción hubiere bienes pertenecientes a alguna persona, hállese o no presente ésta, que por su actuación fuera lógicamente responsable directa o subsidiaria por acción u omisión, de daños o perjuicios de todas clases, ocasionados directamente como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, acordará que por un Juez, que deberá ser Jefe u Oficial del Ejército o funcionario de la carrera judicial, que al efecto nombrará y sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso pueda incoarse para exigir la correspondiente responsabilidad criminal, se instruya expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir, pudiendo decretar el embargo de bienes del inculpado.

Artículo séptimo. La Comisión aludida en el precedente artículo podrá nombrar, con las facultades que en cada caso determinen, una o varias personas para que le auxilien en las investigaciones adecuadas y adopten las medidas precautorias encaminadas a evitar las ocultaciones o desapariciones de bienes de personas presuntas responsables a que hace alusión el artículo quinto del repellido Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo octavo. Los Tribunales Militares u ordinarios que conozcan en procedimiento criminal de actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional, se abstendrán de hacer determinación de cuantía respecto a la responsabilidad civil de los Procesados o encartados, limitándose, en su caso, a consignar la reserva expresa de las acciones pertinentes a favor de los perjudicados y a poner en conocimiento, mediante el oportuno

testimonio de la Comisión Central, prescrita en el artículo primero del presente Decreto, las sentencias condenatorias que dictaren.

Artículo noveno. Los perjudicados por acciones u omisiones de las expresadas en el artículo sexto de este Decreto, podrán reclamar la indemnización pertinente, en el juicio que corresponda según su cuantía, ante los Tribunales de lo civil, pero no se tramitará la demanda, en tanto no se haya reservado a estos Tribunales el conocimiento del asunto por la Comisión Central Administradora, creada por el artículo primero de esta disposición.

Artículo décimo. Solamente las Autoridades expresadas en el presente decreto y en la forma en el mismo prevista, podrán practicar en lo sucesivo ocupaciones de bienes, cuya incautación esté acordada, o hacer las declaraciones de responsabilidad civil a que el mismo se refiere. Las diligencias que se hubieren practicado con anterioridad respecto a ambos extremos, serán remitidas con urgencia al General de la División respectiva.

Artículo once. Las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes de referencia, deberán ejercitarlo en los términos que se expresan a continuación, contados desde el día siguiente al de la ocupación preventiva de los mismos bienes a los efectos de este Decreto y del ciento ocho antes citado: treinta días si aquellas personas se hallaren en territorio liberado, en la fecha en que tuviere lugar dicha ocupación; y cuarenta y cinco y sesenta días si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero respectivamente. Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado, cuando se verificare la aludida ocupación preventiva, deberán ejercitar su derecho en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Artículo doce. Las cantidades obtenidas en metálico, procedentes del precio de enajena-

ciones o gravámenes o de otro concepto, serán ingresadas en las dependencias centrales o provinciales de la Caja General de Depósito, a disposición de la Comisión administradora expresada en el artículo primero del presente Decreto. Estos fondos, así como los bienes que se adjudiquen al Estado en pago de las responsabilidades declaradas y los incautados a las entidades, agrupaciones o partidos antes aludidos, serán destinados a los fines estatales de resarcimiento que procedan o a los que acuerde el Presidente de la Junta Técnica del Estado.

Artículo adicional. Para el desenvolvimiento del presente Decreto y del ciento ocho antes citado, se dictarán las oportunas normas por dicho Presidente de la Junta Técnica.

Dado en Salamanca a diez de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 158

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Estado Mayor D. Francisco Martín Moreno, en quien concurren relevantes méritos y servicios de campaña, figurando con el número 2 de su escala, no obstante haber quedado sin efecto al ascenso por elección de que fué objeto.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 159

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Infantería, número 1 de su escala, D. Ricardo Serrador Santes, en quien concurren méritos y servicios contraídos en campañas anteriores y en la actual en la que fué herido.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 160

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Infantería, D. Luis Solans Labedán, en quien concurren relevantes méritos y servicios de campaña y aptitud acreditada en el servicio de Estado Mayor, figurando con el número dos de su escala.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 161

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Infantería, D. Arturo Cebrián Sevilla, en quien concurren servicios y méritos de campaña y se encuentra en el primer tercio de su escala.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 162

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo a General de Brigada al Coronel de Infantería, D. José Solchaga y Zala, habilitado para dicho empleo por sus relevantes méritos y servicios de campaña, encontrándose en el primer tercio de su escala.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 163

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Caballería, D. José Monasterio Ituarte, número uno de su escala, y en quien concurren grandes méritos y servicios que demuestran su aptitud para mandos superiores, habiendo sido herido en la actual campaña.

Dado en Salamanca a ocho de

enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 164

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Artillería, D. José Tenorio Muesas, que posee méritos y aptitud para el mando y se encuentra a la cabeza de su escala.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 165

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Ingenieros D. Enrique Cánovas Lacruz, que se encuentra a la cabeza de su escala y posee méritos y aptitudes de mando contrastadas en el Movimiento Nacional.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 166

Confirmando en el nombramiento de Gobernador Militar de la plaza de Cádiz al General de Brigada Excmo. Sr. D. Luis Solans Labedán.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 167

Nombro para el mando de la Circunscripción Oriental de Marruecos (Melilla y Rif) al General de Brigada Excmo. Sr. D. Eliseo Alvarez-Arenas Romero.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 168

Nombro para el mando de la Circunscripción Occidental de